



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO		
CAUSANTE	LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS		
DEMANDADO	JAIME CASTRO MORENO		
RADICACIÓN:	2019-0466	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00466 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, de no ser por las razones que se exponen a continuación.

Por auto del 17 de noviembre de 2021, obrante en el expediente digital como “003. AUTO 17 DE NOV DE 2021”, este Juzgado amparado en el art. 169 del CGP, **decretó pruebas de oficio**, las que tal cual como lo señala el inciso 2º de la norma en cita **“no admiten recurso”**, razón por la que no debió correrse traslado del mismo y menos aún desgastar al Juzgado con una censura de un proveído que en estricto sentido es legal.

Y es que el recurso de reposición se encuentra instituido con el fin de exponer al juez la razón los argumentos por los cuales el recurrente considera que su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla, empero de la lectura del recurso no se avizora reproche jurídico alguno, es mas, lo que pretende la apoderada es que se adicione la misma, cuando la técnica jurídica enseña que no era el horizontal interpuesto la vía procesal, sino hacer uso de la figura de adición, eso en el entendido de que la providencia fuera susceptible de recurso, situación que no es la que ocupa la atención del Despacho, pero es que además se le recuerda a la inconforme que las pruebas de oficio precisamente tienen como característica principal que surgen de la voluntad del juzgador y no es bien recibido decretar una prueba de oficio a solicitud de parte, pues ello desnaturaliza la oficiosidad en cabeza del director del proceso, sin dejar de lado que son las partes quienes deben solicitar, dentro del término legal y oportuno para ello, las pruebas que respaldan los supuestos de hecho de sus peticiones.

Lo anterior sin dejar de lado que el apoderado de la demandante descorre un traslado en el que al igual que su colega tampoco fundamenta la legalidad de la providencia o el desatino del recurso, sino que hace uso de ese medio de defensa como lo es el traslado para señalar situaciones de hecho sin aterrizar las mismas y para pretender una compulsas de copias por parte del Despacho cuando es en su criterio que considera existe la comisión de un punible, luego entonces será él quien debe acudir a las instancias judiciales a instaurar las denuncias respectivas y no poner al Juzgado en esos menesteres, pues cuando esta Juzgadora así lo considere procederá con lo pertinente. De otro lado y en un aparte del escrito, el argumento

del abogado apunta mas a si se estuviera recorriendo el traslado de la nulidad y no el de un recurso que es el que nos convoca en esta oportunidad.

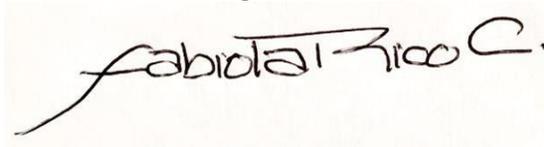
Por lo anterior, se requiere a los apoderados para que en futuras ocasiones se limiten a hacer uso de los medios procesales que les otorga el legislador en forma correcta, en el sentido de no hacer uso de vías inexistentes como recursos o utilizar éstos o los términos del traslado para situaciones que no son del caso y por el contrario, se cumplan con los postulados del art. 78 del CGP, contentivo de los deberes de las partes y sus apoderados.

Por lo esbozado **EL JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado contra el proveído adiado 17 de noviembre de 2021, **por no admitir el legislador recurso contra los autos que decretan pruebas de oficio** (inc. 2º, art. 169 CGP).

SEGUNDO: LA SECRETARÍA del Juzgado proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído emitido el 17 de noviembre de 2021, librando los oficios allí ordenados y una vez se obtenga respuesta de estos, proceda a ingresar el proceso al Despacho para señalar la fecha en la que se decidirá el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>Nº 89</p> <p>De hoy 2 de junio de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>
